



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2024-00052-00.

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que a obligación sea expresa, clara y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Además de lo anterior, se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de Títulos Valores y/o ejecutivos, cuentan con una calidad especial que redundo en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de estas diligencias, pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad.

Analizado el título base de la ejecución, y el libelo de la demanda, se evidencia que la obligación de la cual se pretende su cumplimiento forzoso es sobre una Resolución AL-013595 del 8 de noviembre de 2016; no obstante revisada la misma, se encuentra que adolece de algunos de los requisitos arriba señalados, es decir, de exigibilidad, nótese que aunque se encuentra una obligación o acreencia, esta no tiene una fecha de pago que significa condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, o cuando estando sometida a plazo o condición el plazo se ha cumplido o ha aecido la condición.

Así las cosas, y en tales circunstancias no es viable librar la orden de pago solicitada, por falta de documento que contenga los requisitos previstos por la normatividad para ser considerado como título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Health Consulting Asociados SAS contra Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. en Calidad de Vocera y Administradora del Par Caprecom Liquidado.

SEGUNDO: De ser necesario y/o procedente devuélvase el archivo digital a quien lo aportó sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2024-52 -2 folios-)